



**EXPEDIENTE:** RA-PP-33/2017.

**ACTOR:** GUSTAVO ALMADA BÓRQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-33/2017, promovido por el C. Gustavo Almada Bórquez, por su propio derecho, en contra del auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que admite la denuncia presentada por Gerardo Ventura Corral Beltrán en contra de dicho ciudadano, dentro del expediente IEE/JOS-02/2017; el agravio expresado, todo lo demás que fue necesario ver; y,

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente se inconforma en contra del auto de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, que contiene la admisión de la denuncia presentada por Gerardo Ventura Corral Beltrán, en contra del actor y el Partido Movimiento Ciudadano, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente IEE/JOS-02/2017.

## **II. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con tal determinación, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el C. Gustavo Almada Bórquez interpuso Recurso de Apelación ante la propia autoridad electoral local, mediante el cual pretende impugnar la admisión de la señalada denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**2. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1040/2017 e IEEyPC/PRESI-1044/2017 de fechas veintitrés y veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del medio de impugnación, remitió escrito original del Recurso de Apelación, del informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto en mención, y la demás documentación correspondiente a este asunto.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto, registrándolo bajo expediente con clave RA-PP-33/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, para el cumplimiento de los requisitos señalados en el diverso artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizado para recibirlas, así como exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**4. Admisión del Recurso.** Por diverso auto, el siete de diciembre siguiente, se admitió el Recurso de Apelación, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y al advertir como un hecho notorio, la posibilidad de una de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 328, segundo párrafo, de la legislación electoral local, se turnó el presente recurso al Magistrado por ministerio de ley, Jovan Leonardo Mariscal Vega, Titular de la Primera Ponencia para que formule el proyecto de resolución que corresponda; asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, la admisión del presente medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**5. Publicación en Estrados.** A las once horas con quince minutos del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó mediante cédula de notificación en estrados de este Tribunal, el auto de Admisión del Recurso de Apelación.

**III. Integración de nuevo Magistrado y retorno.** Por auto de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, mediante la publicación en estrados, la designación por parte del Senado de la República, del

Magistrado Leopoldo González Allard, como integrante del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se retornó el presente expediente al Magistrado en mención, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, dentro del plazo de ley, contado a partir del día siguiente que surta efectos el referido auto, lo anterior con el fin de dar oportunidad al magistrado instructor para su debido conocimiento, estudio y elaboración.

**IV. Substanciación.** Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano, en contra de la admisión de una denuncia en la cual aparece como denunciado, dentro de un Juicio Oral Sancionador.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal de

sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción III, del referido ordenamiento electoral.

Se advierte por este Tribunal, como un hecho notorio, que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio Oral Sancionador, al cual le recayó el número de expediente JOS-PP-01/2017, se dictó por este órgano Colegiado un Acuerdo Plenario, mediante el cual ordenó la reposición del procedimiento instaurado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, hasta antes de la admisión de la denuncia, relativo a la denuncia presentada por Gerardo Ventura Corral Beltrán, por lo que consideró hechos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña electoral, así como recepción de aportaciones no autorizadas por parte de un partido político, presuntamente atribuibles a la conducta desplegada por el ciudadano Gustavo Almada Bórquez, por la asociación civil denominada "ME GUSTA CAJEME. A.C." y el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, misma que fue radicada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, bajo el número IEE/JOS-02/2017, luego, se advierte que el auto admisorio de la denuncia quedó sin efectos, lo cual se desprende de las copias certificadas que obran dentro del mencionado expediente.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que queda sin materia el presente Recurso de Apelación, planteado por el ciudadano Gustavo Almada Bórquez, y en consecuencia, se sobresee el presente asunto, dado que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente señala:

*Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

*[...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:*

*[...]*

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;*

*[...]*

Tal supuesto se actualiza en el presente asunto, toda vez que este Tribunal al ordenar la reposición del procedimiento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Juicio Oral Sancionador IEE/JOS-02/2017, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejó sin efecto el auto de admisión de la mencionada denuncia, el cual constituye el acto reclamado en el presente Recurso de Apelación, de tal manera que al desaparecer el mismo, quedó sin materia el medio de impugnación que promueve el actor, puesto que desapareció la causa que motivó la interposición del mismo,

pues al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Apelación RA-PP-33/2017, interpuesto por el C. Gustavo Almada Bórquez, en contra del auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que admite la denuncia presentada por el C. Gerardo Ventura Corral Beltrán en su contra, dentro del expediente IEE/JOS-02/2017.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JÉSUS ENERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**